



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HIMERA VALERA SARMIENTO
DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA
RADICACIÓN No. 20001. 31.05.004.2016-00348-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA
APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte 2020.

FALLO:

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que HIMERA VALERA SARMIENTO sigue en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado contra la sentencia emitida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de septiembre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

A través de apoderado judicial, Himera Valera Sarmiento, presentó demanda ordinaria laboral contra

Supertiendas y Droguerías Olímpica SA, con miras a que se declare que entre ella y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Así mismo, para que se declare que durante la vigencia de ese contrato de trabajo la demandante contrajo una enfermedad laboral, en consecuencia, la demanda sea condenada a pagarle los perjuicios materiales correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, los perjuicios morales objetivados, los subjetivados y los fisiológicos, además, de los intereses corriente y moratorios, todo debidamente indexado.

Por último, solicita la demandante que se condene a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho y todo lo que llegue a probar extra y ultra petita.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que la demandante laboró en el cargo de auxiliar de ventas, específicamente el de cajera, al servicio de la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica SA desde el 13 enero de 1993 hasta la fecha.

La actora se desempeñó como auxiliar de ventas (cajera) donde tenía como funciones la atención al público, recibía los pagos de las compras que se hacían en la tienda, además recibía el pago de las tarjetas de créditos y servicios públicos, y debido a ello contaba grandes sumas de dinero en monedas, y le asignaban además cargar bultos con pesos superiores a 25 kilogramos.

Esas actividades eran realizadas por la actora sin que se le permitieran descanso o pausas activas en la jornada de trabajo.

Como consecuencia de esas actividades la actora sufrió patologías de síndrome del túnel carpiano en mano derecha, tendinitis del supraespinoso de carácter permanente, eso por lo que la Nueva EPS, calificó esa patología como una enfermedad profesional, y esa calificación fue confirmada por la junta de calificación la Junta Regional de Calificación de Invalides de Cesar, y el dictamen emitido por la ARL Mapfre el 15 de septiembre de 2013 que la calificaron con una pérdida de capacidad del 17.56%, lo que de conformidad con la ley 776 de 2002 genera incapacidad permanente parcial.

Mientras la actora estuvo laborando en la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica su horario de trabajo fue de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 8 pm, de lunes a domingo, sin descanso.

Debido a las distintas patologías derivadas de las largas jornadas de trabajo sin descanso, se le ocasionó a la actora un estado de desprotección; las cuales le causaron una pensión de invalidez de origen laboral, que le impide seguir con su vida laboral, con tan solo 46 años de edad.

Finalmente expone, que debido a las patologías que presenta la actora, se le han ocasionado una serie de daños y perjuicios en la vida de pareja, y con las demás personas que conforman su núcleo familiar (hijos), toda vez que dependían económicamente de ella.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2016 (fl 78), y el mismo fue notificado personalmente al apoderado judicial de la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica SA, el 26 de mayo de 2016 (fl 81).

El 12 de julio de 2016, el apoderado judicial de Supertiendas y Droguerías Olímpica SA, contestó la demanda, aceptando algunos hechos y negando otros tantos, argumentando en síntesis que las patologías presentadas por la demandante no se produjeron por culpa de esa empresa, por lo que no hay lugar al pago de la indemnización plena de perjuicios, a lo que sea aún el hecho que Supertiendas y Droguerías Olímpica sa, cumplía y cumple con todas las medidas de seguridad industrial y salud ocupacional.

Finalmente se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”, “PRESCRIPCION”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso y una determinación de los hechos demostrados, el Juez de instancia absolvió a la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica SA, al considerar que la actora no manifestó ni probó cual fue la negligencia u omisión por parte del empleador, que ocasión la enfermedad laboral que la misma

padece, y que además, ella manifestó que la empresa demandada les hacía una inducción necesaria para la realización del trabajo, además que le brindaban cartillas ilustrativas, medicina ocupacional, ergonómica y que le otorgaban los elementos de protección y que incluso los capacitaron como hacer las pausas activas de trabajo.

Asimismo, declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y se abstuvo de pronunciarse sobre la excepción de fondo de prescripción.

Por último, condenó a la demandante Himera Valera Sarmiento al pago de 1 salario mínimo legal mensual vigentes por concepto de costas y agencias en derecho.

Inconforme con esa decisión, la apoderada del demandante presentó recursos de apelación.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La demandante Himera Valera Sarmiento, a través de apoderado judicial solicitó la revocatoria de los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de septiembre de 2016, por medio de los cuales se absolvió a la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica SA. de las pretensiones de la demanda.

Esa demandante fundamentó esa solicitud exponiendo como argumento que la actora estaba en una sobre

carga laboral y que además la empresa demandada violó las normas de salud ocupacional, al no suminístrale el descanso, y que esta estaba sometida a unas largas jornadas de trabajo que iban desde las 7:00 am hasta las 8: pm.

Expuso también que todo patrono y empresa está en la obligación de suministrar y acondicionar los locales y equipos de trabajos para así garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

Manifestó además la apoderada recurrente que, erró el juez al no tener en cuenta la culpa grave, la negligencia y la imprudencia de la demandada al no conceder los descansos y pausas activas a las cuales tenía derecho su protegida y que de allí se desprendieron las patologías de las que sufre su mandante.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

*Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el **problema jurídico** sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del Juez de primera instancia, de absolver a Supertiendas y Droguerías Olímpica SA, del pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del CST, con ocasión de la enfermedad profesional que la trabajadora adquirió con ocasión de su actividad, estructurada el 19 de noviembre de 2010, o si por el contrario se debe imponer condena por ese concepto al darse los supuestos fácticos y legales para hacerlo.*

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión por haberse comprobado que no se acreditó la culpa comprobada de la empleadora en la ocurrencia de la enfermedad profesional, adquirida por la demandante, y estructurada el 19 de noviembre de 2010, presupuesto ese necesario para reconocer la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, deprecada por la ex trabajadora Himerá Valera Sarmiento.

En el presente asunto, no hace parte de la litis en esta instancia que: Himerá Valera Sarmiento y Supertiendas y Droguerías Olímpica SA, estuvieron unidos por un contrato de trabajo a término indefinido del 13 de enero de

1993 hasta la fecha (fl 15), y que la actora cuenta con una pérdida de capacidad laboral de origen profesional, estructurada el 19 de noviembre de 2020, tal como se desprende del dictamen del 14 de febrero del 2013, proferido Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl 29 a 32).

De manera que al ser evidente el hecho de la ocurrencia de la enfermedad laboral, acto seguido, habrá de determinarse, si está comprobado que en el acaecimiento de la misma existió culpa patronal, por haber la demandada omitido su obligación de protección y cuidado y de proporcionarle a la trabajadora los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional, requeridos para desempeñar con seguridad la actividad para la cual fue contratada, o por haberla sometido a jornadas extensas sin descanso, como lo predica.

En aras de eso es preciso advertir que la fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

1- *Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.*

2.- *Culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo.*

3.- *El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad, y todas sus consecuencias de orden material y moral.*

4.- *El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.*

Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de la enfermedad laboral, que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso

implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador por los daños causados.¹

Entonces, en estos eventos en que la ex trabajadora, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a unas patologías padecidas por la enfermedad laboral, es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de esa enfermedad profesional. Pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del CGP y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba, y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.²

Sin embargo, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, vertida entre otras, en la sentencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, no lo desligan de cualquier carga probatoria, ya que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

² Decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, SL13653 de 2015, entre muchas otras

el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente; y debe además probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.

*En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL13653-2015, SL4019-2019, reiteradas en la **SL2491-2020**, se adoctrinó:*

*“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, **primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y “...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...”** (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)*

*En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que **“...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro,** pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias*

de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

*En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. (...) la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que **no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda”.** (en negrilla por la Sala).*

Si bien esas sentencias hacen referencia específica al evento del accidente de trabajo, ese mismo tratamiento se impone cuando se trate de enfermedad profesional.

Como probado está enfermedad laboral de la actora (fl 33), acto seguido, habrá de determinarse, si ese infortunio sucedió por culpa del empleador, y si existe nexo de

causalidad entre el presunto incumplimiento del empleador y dicho accidente.

Dice la parte demandante en el hecho 17 de la demanda (fl 3), que la enfermedad laboral es por culpa del empleador, eso por “lo pesado de las cantidades de monedas que contaba, las largas jornadas de trabajo sin descanso o pausas activas y el peso de ciertos productos de la tienda que le tocaba cargar”, sin embargo no establece y mucho menos demuestra cuáles son esas “condiciones óptimas para realizar esa clase de labores pesadas”, siendo su carga hacerlo, dado que la responsabilidad que se le enrostra a la demandada es de tipo subjetivo, por lo que para la prosperidad de lo pretendido en la demanda, no basta con la sola afirmación genérica de una presunta omisión por parte de quien en su momento fungió como su empleador, como quiera que como se dijo, le corresponde acreditar en el proceso la norma u obligación de seguridad en el trabajo que infringió en este caso Supertiendas y Droguerías Olímpica SA, o si omitió la entrega de elementos de seguridad para la realización de la tarea asignada a Himera Valera Sarmiento, o si no le impartió capacitaciones tendientes a evitar enfermedades u accidentes laborales, situaciones fácticas que no probó la demandante.

Lo que si se encuentra acreditado en el plenario, con la confesión hecha por la misma actora, en la audiencia de interrogatorio de parte realizada el 30 de agosto de 2016, es que el sistema de caja de la empresa demandada no les permitía tener más de 3 millones de peso en el lugar de trabajo y que ese dinero no todo correspondía monedas ya que estas eran muy pocas, dado a que solo se le entregaban 20 mil

pesos en este tipo de dinero, y así mismo, que la empresa la capacitó en medicina preventiva, entregándole cartillas ilustrativas sobre el cuidado y posturas de trabajo, de igual manera la demandada aportó en la contestación de la demanda documentos donde se puede apreciar, el reglamento interno de trabajo, allí está contenido los horarios de trabajo (fl 118 a 120), y que además la demandante no estaba sometida a levantar pesos superiores de 25 kilogramos, sino a los que le permite su cargo en su cumplimiento de sus funciones ocasionalmente es el de 12.5 kilos tal como lo establece la cartilla de seguridad (fl 322).

Asimismo, Supertiendas y Droguerías Olímpica sa, acreditó a partir del folio 434, que tiene implementado un programa de salud ocupacional y un Comité Paritario de Salud Ocupacional, además que la demandante participaba en pausas activas realizadas por la ARL Mapfre, tal como se observa en las actas de participación de folios 353 a 355.

Con todo lo dicho, concluye la sala que la decisión del juez de primer grado de negar el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, es ajustada a derecho, como quiera que no se acreditó por parte de la demandante que quien fuere su empleador, haya actuado siquiera con culpa leve en la ocurrencia de la enfermedad laboral que padece.

Al no haber prosperado el recurso propuesto por la parte demandante, esta será condenada a pagar las costas por esta instancia.

Por lo Expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

Primero: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 30 de septiembre de 2016.*

Segundo: *Condénese a la demandante, a pagar las costas y agencias en derecho por esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000, liquídese connotadamente en el juzgado de primera instancia.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



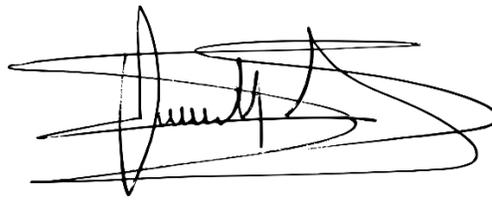
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado